



JUICIO ELECTORAL EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/78/2022

ACTORES: MARINO VÁSQUEZ CRUZ Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara **fundado** el agravio relacionado con la omisión del Presidente del Ayuntamiento del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, de remitir el expediente de elección al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior porque de autos se constata que el Presidente Municipal, hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, no ha remitido el expediente de elección.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. AMICUS CURIAE	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.2. Cuestión a resolver.....	12
5.3. Decisión.....	12

¹ Integrantes de la Mesa de los Debates de las asambleas de dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

² Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral.

5.3.1. Justificación de la decisión	12
5.3.2. El Presidente Municipal ha sido omiso en remitir el expediente de elección del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.	18
5.3.3. La Mesa de los Debates debe de participar en la integración del expediente de elección del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.	21
6. EFECTOS.....	23
7. RESOLUTIVOS	24

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Presidente Municipal	Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

1.1. Convocatoria. El uno de octubre, el Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, emitió la convocatoria para la



celebración de la asamblea electiva para la renovación de las autoridades municipales.

1.2. Primera asamblea de elección. El dieciséis de octubre, tuvo verificativo la asamblea electiva para la renovación de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, misma que fue suspendida al advertirse actos de violencia en el desarrollo de la misma.

1.3. Segunda asamblea de elección. El veintitrés de octubre, se tuvo por reanudada la asamblea iniciada el dieciséis del mismo mes, en la cual se realizó la elección de la integración del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan.

1.4. Juicio Electoral en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos. La parte actora, el treinta de noviembre, promovió la presente demanda en contra de la supuesta omisión del Presidente Municipal de remitir el expediente de elección al Consejo General para su calificación.

1.5. Radicación. El uno de diciembre, se tuvo por radicado el presente expediente y se ordenó el trámite a la autoridad responsable conforme lo delimitan los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.6. Cierre de instrucción y proyecto de resolución. El veintiséis de diciembre, al no requerirse mayores elementos en el expediente, la magistratura instructora determinó cerrar la instrucción y solicitar a la Presidenta Magistrada fecha y hora para someter al pleno el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a los derechos político electorales, tanto propios como de la comunidad, a partir de la omisión de la responsable de

remitir a la autoridad competente el expediente de la elección del Ayuntamiento del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, 80, 81, 82, 88 y 89 y 91 de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 88, párrafo primero y 89, inciso a) y c) y 90 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, se precisa el nombre y firma quienes promueven, señalan el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas³.

b) Definitividad. Los actos reclamados no son susceptibles de ser impugnados en otro medio de impugnación ni instancia, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

c) Oportunidad. Se considera que se cumple, puesto que la parte actora impugna la omisión de la autoridad responsable de remitir el expediente de elección, de la Asamblea General comunitaria de la renovación de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Tales circunstancias, se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad u omisión reclamada; por lo

³ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

d) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de autoridades comunales del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, emanada de la asamblea de elección, quienes hacen valer la probable vulneración al derecho de votar y ser votadas de las personas de la comunidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la *Ley de Medios*.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a juicio aducen la vulneración a su sistema normativo indígena, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

4. AMICUS CURIAE

Se acepta escrito presentado por Juan Martínez Luis, Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, a través de la vía de *Amicus Curiae*, ello, porque cumple con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 8/2018 de rubro; **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

Lo anterior porque el escrito se presentó previo a la emisión de la sentencia, es una persona ajena al litigio ya que si bien, es integrante del Ayuntamiento, no se advierte algún interés en alguna de las partes, y en sus términos, su escrito tiene el único fin de aumentar el conocimiento del conflicto para una resolución contextual, además, se le reconoce como de relevancia los conocimientos que pueda tener en el presente asunto, dado que es una autoridad de la comunidad.

En lo que interesa se destaca lo siguiente:

Que dieciséis de octubre la ciudadanía asistió a la Asamblea Comunitaria en la explanada municipal, la cual quedó instalada a las doce horas con cuarenta y ocho minutos.

Así, refiere que el *Presidente Municipal* instaló dicha asamblea y condujo la elección de las Mesa de los Debates, así, narra el desarrollo de la asamblea, precisando que para la elección de la Presidencia Municipal se propusieron diversas personas, siendo dos de estas las que claramente mostraban la mayoría de las preferencias.

Sin embargo, señala que el *Presidente Municipal* intentó intervenir, ello, abonó a un clima de inconformidad que desencadenó en interrupciones en la votación, lo cual llevó a la interrupción de la asamblea.

El veintitrés de octubre reanudándose la asamblea, afirma que se observaba mayor seguridad, de ahí, detalla que en la asamblea se tomó la decisión de marcar con una equis las listas de asistencia utilizadas el día dieciséis de octubre, lo anterior para no crear suspicacias al electorado.

Señala además que la asamblea terminó sin la presencia del *Presidente Municipal*, ello porque la ciudadanía determinó que no estuviera presente porque en diversas ocasiones se opuso a lo acordado por la Asamblea.

Así, afirma que clausurada la asamblea, la secretaria de la Mesa de los Debates tomó protesta a las concejalías electas, además, afirma que la Mesa de los Debates acordó remitir un informe al *Instituto Electoral* y otro al *Presidente Municipal* para la conformación del expediente de elección.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

➤ Manifestaciones de la parte actora.



La parte actora señala que fueron electas como integrantes de la Mesa de los Debates de la elección de autoridades municipales, en las asambleas de dieciséis y veintitrés de octubre.

Según lo relata, el uno de octubre se emitió la convocatoria para la renovación del Ayuntamiento. En el día y hora marcada por la convocatoria en cita, dio inicio la asamblea electiva, teniendo como primer acto la instalación de la Asamblea por parte del *Presidente Municipal*, acto seguido se eligió a la Mesa de los Debates por la propia Asamblea.

Una vez integrada la Mesa de los Debates dio inicio la elección de quienes integrarían al órgano municipal, guiando la elección la Mesa de los Debates.

Según lo narrado, la Mesa de los Debates hizo a saber a la Asamblea que se elegirían a quienes integrarían el Ayuntamiento, conforme al sistema normativo de la comunidad, según lo especifica la parte actora; primeramente, se elegirían por las concejalías propietarias, iniciando por el cargo de primer concejal, lo cual, afirman, fue aprobado por la mayoría de la Asamblea.

Así, se definió que la votación sería mediante pizarrón, de esta manera, para el cargo de primer concejal, se anotaron en dos pizarrones los nombres de las personas aspirantes a dicho encargo, las cuales fueron propuestas emanadas de la Asamblea.

Posteriormente, la parte actora sostiene que se le dio uso de la voz a cada persona candidata a la primera concejalía, para que expresaran su nombre completo, servicio a la comunidad y una propuesta de trabajo.

Una vez en el proceso de votación, fueron arribando a la asamblea ciudadanas y ciudadanos quienes reclamaron su derecho a votar, por lo que, la Mesa de los Debates, sometió a votación la propuesta, siendo aprobada por mayoría.

Después de eso, asistentes realizaron desmanes, y en su concepto, amedrentaron a la ciudadanía, por tanto se interrumpió la votación, incluso no fue posible realizar el conteo de votos sufragados hasta el momento, pues los resultados fueron borrados de los pizarrones, razón por la cual las personas desalojaron la asamblea, haciendo constar la Mesa de los Debates, que las personas que tenían un mayor número de votos eran Pablo Mendoza Vásquez y Luis Méndez Tomás, quedando de esa forma suspendida la Asamblea.

Narran además que, se le solicitó a la propia Mesa de los Debates, hacer constar los hechos, dar aviso al *Presidente Municipal* y al *Instituto Electoral*.

Señalan que mediante oficio remitido por el *Presidente Municipal*, se les avisó de una reunión de trabajo que tuvo lugar el veinte de octubre, entre personas funcionarias del propio Instituto, la autoridad municipal y ciudadanía inconforme de aquel municipio, es esta reunión, destacan, se señaló que la elección continuaría el veintitrés de octubre siguiente.

El veintiuno siguiente, según lo afirman, remitieron oficio al *Presidente Municipal*, para efecto de solicitar se prestara auxilio de fuerza pública, así como de personal de Derechos Humanos y el *Instituto Electoral*, lo anterior para garantizar la seguridad en la elección, que mediante convocatoria emitida por el *Presidente Municipal* había sido señalada para tener verificativo el veintitrés de octubre.

Después de que el *Presidente Municipal* le informara a la Mesa de los Debates los términos acordados en la reunión del veinte de octubre, el veintitrés siguiente se celebró la reanudación de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

Refiere la parte actora que la Asamblea determinó que se marcaran las listas de asistencia utilizadas el dieciséis de



octubre, para no crear confusión entre las levantadas el señalado día, y las que se iban a levantar con motivo de la reanudación de la Asamblea, por ello, la propuesta fue marcar con una equis dichas listas.

Posteriormente, sostienen que la Asamblea solicitó reanudar la elección, para ello se votaron tres opciones, iniciar la Asamblea desde la integración de la Mesa de los Debates, iniciar la votación desde las propuestas a la primera concejalía, o bien, que se iniciara votando únicamente por los dos candidatos que más votación obtuvieron en la asamblea del dieciséis de octubre, siendo esta última la propuesta ganadora.

Refieren que en el desarrollo de la asamblea el *Presidente Municipal* pretendió tener participación, por lo que se le solicitó que no obstruyera paso a la votación, así afirman que la mencionada autoridad se mantuvo durante toda la asamblea en la parte trasera del lugar dispuesto para llevar a cabo la votación.

Así, concluyen, finalizó la Asamblea sin contratiempos siendo electas las siguientes personas:

Personas electas

		Propietaria		Suplente	
1	Presidencia	Pablo Vázquez	Mendoza	Israel Cosme	Velasco
2	Sindicatura	Eliseo Hernández	Benítez	Vicente González	Hernández
3	Regiduría de Hacienda	Martha Hernández	Angelica Santos	Edith Vázquez	Vázquez
4	Regiduría de Obras	Oscar Nava Vázquez		Gerardo Santiago	Galván
5	Regiduría de Educación	Elizabeth Matías	Lorenzo	Daysi Martínez	Areli Martínez

6	Regiduría de Salud	Lourdes Márquez	Mendoza	Iver de Jesús González Benítez
---	--------------------	-----------------	---------	--------------------------------

Al clausurar la Asamblea, señala la parte actora, permaneció en el lugar de votación la Mesa de los Debates, para levantar el acta previa, sin embargo, afirman que el *Presidente Municipal* se negó a intervenir, señalando que este les citaría a una reunión para levantar el acta y enviar el respectivo expediente.

Narran que el mismo día veintitrés de octubre, fue remitido al *Instituto Electoral* un acta de asamblea de elección levantada por la Mesa de los Debates, en donde se informó todas las actividades realizadas desde el dieciséis de octubre hasta los resultados obtenidos el veintitrés del mismo mes,

El veinticuatro siguiente, señala la parte se apersonaron en la *Dirección Ejecutiva*, donde se les informó que la autoridad municipal es quien hace entrega del expediente de elección, y que a la Mesa de los Debates únicamente le corresponde validar dicha documentación.

Afirman que el mismo día, se giró oficio al *Presidente Municipal* donde se le informó el resultado de la elección, y solicitaron la integración del expediente y su remisión al *Instituto Electoral*, petición que fue replicada el veintisiete de octubre siguiente.

Posteriormente, el siete de noviembre el *Instituto Electoral*, previa solicitud, informó a la Mesa de los Debates que el *Presidente Municipal*, hasta ese momento, no habría remitido el respectivo expediente de elección.

El nueve siguiente, solicitaron al *Presidente Municipal* les integrara en los trabajos de levantamiento de acta y formación de expediente, incluso, ante la falta de respuesta, fueron remitidas copias al Cabildo para su conocimiento.



El diez siguiente, mediante oficio MSRJ/PM/0303/2022, el *Presidente Municipal* dio respuesta al pasado oficio, donde, según lo estiman, desconocía a la Mesa de los Debates, y sostenía que, en virtud del quebranto al sistema normativo, derivado de las asambleas de dieciséis y veintitrés de octubre, se había enviado un informe a la *Dirección Ejecutiva*, el cual podrían consultar en dicho Instituto.

Conforme a lo anterior, señalan que el quince de noviembre se le solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva copia del informe.

El mismo día, las autoridades electas solicitaron información a la Mesa de los Debates sobre el proceso de calificación de la elección.

El dieciocho de noviembre, afirman que la Mesa de los Debates dio contestación, indicándoles los trabajos llevados a cabo, además, refieren que el mismo día se solicitó un informe al Comisionado de la Policía Estatal, sobre los hechos ocurridos el dieciséis y veintitrés de octubre, en las asambleas llevadas a cabo. A partir de lo anterior la parte actora sostiene dos agravios:

- La omisión de integrarles en los trabajos de envío de expediente de elección y levantamiento de acta.
- Omisión de integrar y remitir el expediente de elección.

➤ **Informe Circunstanciado**

La autoridad responsable remitió fuera de término otorgado para ello, el informe circunstanciado, sin embargo, de autos se advierte que la autoridad municipal sostiene la imposibilidad de remitir el expediente de elección derivado de que, en su concepto, no se atestiguó la Asamblea Electiva porque fue retirada dicha autoridad de la Asamblea a solicitud de la Mesa de los Debates, incluso, manifiesta que en la referida asamblea se vulneraron las normas del sistema normativo y por ello, no se podría convalidar dicho proceso electivo.

5.2. Cuestión a resolver

Por cuestión de método, este Tribunal deberá analizar si el *Presidente Municipal*, se encuentra obligado a incluir a la Mesa de los Debates en las tareas de integración del expediente, y si en su caso, este ha remitido dicho expediente al *Instituto Electoral* para su calificación correspondiente.

5.3. Decisión

Este Tribunal estima que son **fundados** los agravios relacionados con la omisión del *Presidente Municipal* de conformar el expediente de elección y remitirlo al *Instituto Electoral* para su calificación, ello con independencia de que se haya incluido a la Mesa de los Debates en su conformación, lo anterior porque lo trascendental es que la autoridad municipal remita la totalidad de las constancias con que cuente para que el *Consejo General* pueda pronunciarse sobre la calificación de la elección de aquel municipio.

5.3.1. Justificación de la decisión

Marco normativo

- **Derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas**

Artículo 2º de la *Constitución General* establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:



I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

En ese sentido, el artículo 1, de la *Constitución Local*, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como **autonomía**, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso particular de Oaxaca, existen **417 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas**, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de **preservar**, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la *Ley de Instituciones*.

Bajo esa tónica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Instituciones*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el

derecho y la obligación **de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios.**

Por otra parte, el artículo 280 numerales 2 y 3 de la *Ley de Instituciones* señala que al final de la elección se deberá elaborar un acta que deberán firmar quienes integraron el órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre participen y hayan asistido, así como aquellas personas que hayan intervenido, asimismo, se precisa que la autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, deberán hacer llegar al Instituto Electoral el expediente con el resultado de la elección, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración.

Las elecciones llevadas a cabo en ese régimen, son calificadas y en su caso validadas por el Instituto Electoral Local, en términos del artículo 38 fracción, XXXV, del mismo ordenamiento, en cumplimiento a los principios de la **pluriculturalidad y libre determinación** establecidos en la legislación nacional e internacional.

Debiendo verificar si se cumplen, entre otros requisitos, con el apego a las **normas establecidas por la comunidad** y, en su caso, **los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos**, en términos del artículo 282, numeral 1, de la *Ley de Instituciones*.

Por otra parte el numeral 3, del citado precepto establece que, el Consejo General del *Instituto Estatal* deberá realizar la sesión de calificación de la elección, a más tardar a **los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate**, excepto en aquellos casos que el que se **presente escrito de inconformidad** con el resultado de la elección, cuyo **término**



será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

Es así que, con base en el principio de mínima intervención, y verificando que las elecciones hayan sido apegadas a su sistema normativo, se emite la declaratoria correspondiente.

Como criterio orientador para ello, son emitidos **dictámenes** previos al proceso electivo de cada Municipio, en donde se identifica el método de elección consuetudinario.

- **Perspectiva intercultural**

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales⁴.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos

⁴ Artículo 4, numeral 3.

internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos⁵.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades⁶.

En el caso, a fin de juzgar con perspectiva intercultural, deben valorarse los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión.

Así, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional⁷.

⁵ Artículo 33.

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"; Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

⁷ Conforme a lo considerado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,



Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asimismo, el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad⁹.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de que se trata.

- **Sistema Normativo Interno**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

Según se destaca de las constancias que integran las tres elecciones anteriores, así como el Dictamen de identificación del método electivo de San Raymundo Jalpan¹⁰, lo siguiente:

La autoridad municipal es quien convoca a la elección para la renovación del Ayuntamiento, dicha convocatoria se fija en espacios públicos del municipio y mediante perifoneo.

Quien ocupa la Presidencia Municipal instala la asamblea electiva y conduce la conformación de la Mesa de los Debates. Una vez integrada esta última, queda a cargo del desarrollo de la elección.

Una vez finalizada la elección, quien ostenta la Presidencia Municipal clausura la asamblea y ordena el levantamiento del acta correspondiente, posteriormente, remite la documentación atinente Instituto Electoral para su calificación.

Conviene precisar que este municipio ha tenido diversas controversias, nacidas entre puntos contrarios sostenidos por la mesa de los debates y las presidencias.

5.3.2. El Presidente Municipal ha sido omiso en remitir el expediente de elección del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Conforme lo relata la parte actora y el propio *Presidente Municipal*, hasta el momento, no se ha remitido la documentación relacionada con la elección del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Frente a ello el Presidente Municipal afirma que la Mesa de los Debates ha trasgredido el sistema normativo de la comunidad y que además este no tuvo constancia de lo suscitado en la asamblea electiva de veintitrés de octubre.

¹⁰ Consultable en; https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/222_SAN_RAYMUNDO_JALPAN.pdf



En efecto, de la lectura de las constancias de autos se advierte que, tanto el Presidente Municipal como diversas personas integrantes del Ayuntamiento, señalan que no pueden acompañar el resultado de la Asamblea Electiva, si estos no estuvieron presentes, ello, derivado de que, en su concepto, la Mesa de los Debates solicitó que se retirarán del lugar.

El Presidente Municipal carece de facultades para acreditar la trasgresión en las normas comunitarias

Por otro lado, con independencia de que le asista la razón o no al *Presidente Municipal*, lo cierto es que este no cuenta con la facultad de calificar o acreditar una trasgresión al sistema normativo de la comunidad en la elección de las autoridades del ayuntamiento.

En efecto, de autos se advierte que en el desarrollo de la Asamblea Electiva el *Presidente Municipal* únicamente instala y clausura la Asamblea y desarrolla la integración de la Mesa de los Debates, una vez que es integrada, toda la conducción de esta queda en facultades de dicha autoridad comunitaria.

Así, ni de las normas comunitarias ni en la *Ley de Instituciones* e incluso, tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se advierte que se haya otorgado alguna potestad al *Presidente Municipal* para determinar sobre la legalidad o no de la asamblea electiva.

Máxime si estas fueron convocadas por la propia autoridad, ello porque de constancias se advierte que tanto la convocatoria para la primera asamblea de elección como la segunda fueron emitidas por el *Presidente Municipal*.

En esa sintonía, si bien al Presidente Municipal le corresponde emitir tanto la Convocatoria de elección como instalar y clausurar la asamblea y organizar la integración de la mesa de los debates, de manera alguna le corresponde determinar sobre la legalidad de la asamblea electiva, sino que su competencia se circunscribe

a remitir el expediente de elección, incluyendo en su integración desde luego, a la autoridad comunitaria que haya intervenido, incluso, las personas o autoridades participantes que se estimen adecuadas para dotar de legitimidad el acto.

En efecto, el artículo 280 de la *Ley de Instituciones* dispone que al finalizar la asamblea electiva, la autoridad que condujo la elección deberá elaborar y suscribir un acta que, posteriormente, deberá remitirse junto con el expediente de la elección, por parte del Presidente Municipal o los órganos que presidieron el procedimiento de selección.

Así, para este Pleno la negativa a remitir la documentación correspondiente es una intromisión no permitida a la autoridad municipal.

Incluso si la propia autoridad no estuviera de acuerdo con el resultado de la elección, ya porque se celebró en un contexto de violencia, o bien porque estima que es contraria al sistema normativo de la comunidad, ello no le autoriza para confrontar la decisión de la Asamblea General Comunitaria, pues en todo caso, tiene libre su derecho de presentar escritos de inconformidades ante el Instituto Electoral o bien, su respectivo juicio ante este Tribunal, sustentando las razones porque no estima ajustada a derecho la asamblea electiva de que se trata.

Así, una vez concluido del proceso electivo el *Presidente Municipal* tiene la obligación de remitir el expediente de elección para su calificación, sin embargo, este se limitó en informar que no se encontraba de acuerdo en la forma en que se desarrolló la elección de su comunidad.

Ello, es trascendental en el proceso electivo porque con la documentación que en su caso remita por la autoridad municipal, el Consejo General debe realizar la calificación de la elección, a más tardar a *los siguientes treinta días naturales **contados a***



partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate.

Es decir, el hecho de que el Consejo General no cuente con las documentales relativas al expediente de elección, a estima de este Tribunal se traduce en que la autoridad administrativa electoral se encuentra ante una imposibilidad material para poder pronunciarse respecto a la validez del proceso electoral comunitario del citado municipio.

Es decir, es a la autoridad administrativa electoral a quien le corresponde determinar la validez del proceso electivo de la comunidad, para que sus autoridades se encuentren debidamente integradas, por ello, el retraso en la remisión del expediente de elección no sólo conculca el derecho de las personas electas, sino el derecho de la comunidad de designar a sus propias autoridades mediante los procedimientos que acuerden, con base en la atribución de la Asamblea General Comunitaria, máxima autoridad en la comunidad, de ahí lo fundado del agravio.

5.3.3. La Mesa de los Debates debe de participar en la integración del expediente de elección del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Es preciso señalar que, de un análisis a las elecciones pasadas, se obtiene que la Mesa de los Debates suscribe el acta de asamblea, asimismo, acompaña la remisión del expediente de elección, lo cual, dota de legitimación el proceso electivo, ello, además, guarda relación con el artículo 280 numeral 3, de la *Ley de Instituciones* que señala que la autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección harán llegar al *Instituto Electoral* el expediente de la elección, a más tardar cinco días hábiles después de su presentación.

Ahora bien, de estas constancias no se advierte alguna otra forma en que la Mesa de los Debates tenga participación en la

integración del expediente, sino que únicamente se advierte que estas autoridades acompañan a la autoridad municipal a remitir el expediente de elección, situación que intentó colmar la Mesa de los Debates, con la remisión de la documentación de la elección.

En esa sintonía, este Tribunal estima que, dado el contexto de la controversia, **a ningún fin práctico llevaría imponer un trabajo conjunto entre el *Presidente Municipal* y la Mesa de los Debates**, a fin de definir la participación de cada uno en la conformación del expediente, pues para el caso en concreto, la Mesa de los Debates ha remitido ya ante este Tribunal constancias relacionadas con las asambleas de dieciséis y veintitrés de octubre, convocatorias, así como diversos oficios donde solicita al Presidente Municipal la remisión del expediente de elección.

De esta manera, lo trascendental, como lo refiere la Ley es que, la autoridad municipal o los órganos que presidieron la elección, remitan en lo inmediato el expediente de elección al *Instituto Electoral* para su calificación.

Ello desde luego, no impide que las autoridades municipales puedan emitir informes u opiniones de lo acontecido en el procedimiento electivo, tal como se ha precisado, pues este envío de documentación no prejuzga sobre la validez de la elección.

En esa sintonía lo procedente es que ambas autoridades remitan en lo inmediato toda la documentación con que cuenten relacionada con la elección del municipio de San Raymundo Jalpan, ello incluye, de manera enunciativa más no limitativa:

- **Constancias de difusión de convocatorias.**
- **Oficios relacionados con la elección.**



- Documentación relacionada con los requisitos de elegibilidad de las personas que fueron electas.
- Actas de asamblea y listas de asistencia, si es que obran en su poder.

Lo anterior, para efecto de que el Consejo General pueda determinar de manera oportuna la validez o no de la elección correspondiente.

Por último, no se omite mencionar que la parte actora, también sostiene una omisión del *Presidente Municipal* de dar respuesta a diversos oficios, ello sin embargo, no será estudiado en la presente sentencia, pues los oficios de petición, son encaminados a la remisión del expediente de elección a la autoridad electoral, lo cual es abordado de manera frontal en la presente determinación.

Tampoco pasa inadvertido que ante este Tribunal, la parte actora remitió documentación relacionada con la asamblea electiva de dieciséis y veintitrés de octubre, en tal virtud, a fin de priorizar la resolución oportuna por parte del *Consejo General*, **se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal**, remita la documentación original que obra en el presente expediente, previa constancia que se asiente en autos, para que, en uso de sus atribuciones el *Consejo General* determine lo que en derecho corresponde.

6. EFECTOS

6.1. Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para que, en un término no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, integre y remita el expediente de elección al *Instituto Electoral* o bien, consigne las constancias que obren en su poder, referentes a las asambleas de dieciséis y veintitrés de octubre, para que el *Consejo General* en el ámbito de sus atribuciones realice el pronunciamiento pertinente

respecto a la validez de dicho proceso electivo, lo cual deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que de no acatar lo aquí ordenado se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación pública, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

6.2. Se vincula a la Mesa de los Debates, para que, en un término no mayor a **veinticuatro horas**, remitan al *Consejo General* las constancias que obren en su poder, relativas al expediente de elección del citado municipio. Lo cual deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibidos que de no acatar lo aquí ordenado se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación pública, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Para tal efecto, **se ordena a la Secretaría General de Acuerdos**, remita a la notificación de la presente sentencia, copia certificada de las documentales aportadas por la parte actora.

6.3. Se conmina al Consejo General, para que, una vez que cuente con la documentación correspondiente, se pronuncie de manera oportuna, lo anterior tomando en cuenta que las nuevas autoridades comienzan sus funciones el próximo uno de enero de dos mil veintitrés.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el agravio relacionado con la omisión por parte del Presidente Municipal de remitir el expediente de elección del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en



los términos precisados en el estudio de fondo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Presidente Municipal y la Mesa de los Debates, ambos del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en los términos precisados en el apartado de **efectos** del presente fallo.

TERCERO. Se conmina al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que califique la elección con oportunidad, previamente a la entrada en funciones de la nueva administración.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y a Juan Martínez Luis, y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y al Instituto Electoral y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹¹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; y el Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹², Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹³, quien autoriza y da fe.

¹¹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹² Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

¹³ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.